



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2022-00450-00.
PROCESO : DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL.

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL, a través de apoderado judicial, para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio del asunto de la referencia, evidencia que, se encuentran contenidas ciertas falencias que serán precisadas a continuación:

1. No hay claridad en cuanto a la parte pasiva del presente litigio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, toda vez que, en partes del escrito de la demanda, se enuncia al señor LUCIANO JESÚS MEJÍA MARQUEZ como supuesto demandado, persona con vida, pues se solicita el interrogatorio de parte y se aportan direcciones del mismo para su notificación; sin embargo, en algunos acápites como en los fundamentos fácticos numeral 1, pruebas en su parte documental No. 1 y testimonial No. 1 inciso 2, así como en el capítulo de procedimiento al mencionar:

“pretende es el reconocimiento de la calidad de compañera permanente y supérstite (...)”,

Generan confusión al Despacho, debido a que, se refieren al señor MEJÍA MÁRQUEZ como persona fallecida, evento en el cual, no podrá dirigirse la demanda contra él, sino contra sus herederos. Así mismo, deberá aportar el certificado de defunción del señor, si es el caso. De otro lado, en la parte introductoria de la demanda, no se especifica si está siendo dirigida contra el señor LUCIANO JESÚS MEJÍA, dado que solo se menciona que la demandante, y este último, son ex compañeros permanentes, pero no que se interponga contra este, como debería quedar precisado. En razón a lo anterior, se requiere a la demandante para que ilustre dicha situación y aporte las correcciones pertinentes.

2. No existe claridad en lo que se pretende, tal como lo dispone el artículo 82 numeral 4, puesto que, en el acápite de declaraciones, se manifiesta el querer que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho constituida entre los señores LUCIANO JESUS MEJIA MARQUEZ y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TATIANA CAROLINA LOPEZ SANDOVAL; empero, en el apartado del procedimiento, competencia, cuantía y anexos, se manifiesta que, *“lo que se pretende es el reconocimiento de la calidad de compañera permanente y supérstite, y el asunto liquidatorio no es de interés de mi cliente.”* En razón a ello, será menester expresar si solo se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho o si también pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

3. En el acápite de notificaciones se omitió manifestar bajo gravedad de juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, junto con el aporte de las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

4. Tampoco acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

5. El poder adjunto carece de las facultades para las cuales fue otorgado, dado que, lo que se consigna es el tipo de proceso, dichas potestades deben estar determinadas y claramente identificadas, conforme a lo rituado en el artículo 74 del C.G.P.; de igual forma, solo se consigna que es conferido para tramitar proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, dejando de lado la facultad para que actúe en lo referente a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial. Aunado a ello, tampoco se observa la debida identificación de poderdante y apoderado judicial, teniendo este último que consignar el No. de Tarjeta Profesional como abogado con el cual se permite ejercer el derecho de postulación, conforme al artículo 90 numeral 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INÁDMITASE la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y apórtese constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e3525b7a895a1239ec2fdc4b9c5481dcda890bf5a336aa0f4261cd4322b8b**

Documento generado en 27/01/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>